

Exp N.º 120 del 18 de mayo de 2023  
Infracción

AUTO N.º 1474 - ---  
12 DIC 2024

**“POR EL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Auto No. 0844 del 20 de junio de 2023, notificado por aviso el día 12 de julio de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SERGIO ANDRÉS OJEDA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.859.886, representante legal del CONSORCIO BETANIA DEL JORDÁN, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental.

Que, mediante Auto No. 0222 del 4 de abril de 2024, notificado por aviso el día 12 de junio de 2024, se formuló el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Presuntamente el señor SERGIO ANDRÉS OJEDA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.859.886, representante legal del CONSORCIO BETANIA DEL JORDÁN, realizó acopio inadecuado de residuos de construcción y demolición (RCD) mezclados con restos vegetales, sin cumplir las especificaciones técnicas y ambientales, incumpliendo lo establecido en el artículo 8º literal L, en armonía con el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente el señor SERGIO ANDRÉS OJEDA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.859.886, representante legal del CONSORCIO BETANIA DEL JORDÁN, realizó la tala de cinco (5) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) árbol de guácimo (*Guazuma ulmifolia*), un (1) árbol de mango (*Mangifera indica*) y tres (3) árboles de mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*)<sup>1</sup>, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y el artículo 8º en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0673 del 11 de julio de 2024, notificado por aviso el día 25 de septiembre de 2024, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*), se encuentra en VEDA en la jurisdicción de CARSUCRE según la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015.



Exp N.º 120 del 18 de mayo de 2023  
Infracción

1474 - - -  
12 DIC 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

## "POR EL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"

- Queja con radicado interno No. 420 del 5 de agosto de 2022.
- Informe de visita No. 019-2023.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

#### Sobre el periodo probatorio.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 establece lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

#### Sobre la presentación de alegatos.

Que, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, contempla: "Alegatos de conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposan los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y demás material probatorio, y que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentra agotado, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos de conclusión.



Exp N.º 120 del 18 de mayo de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1474 - ---

12 DIC 2024.

**“POR EL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

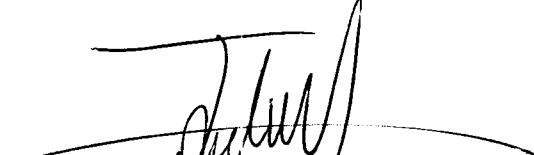
**ARTÍCULO PRIMERO:** CERRAR EL PERIODO PROBATORIO en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor SERGIO ANDRÉS OJEDA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.859.886, representante legal del CONSORCIO BETANIA DEL JORDÁN, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor SERGIO ANDRÉS OJEDA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.859.886, representante legal del CONSORCIO BETANIA DEL JORDÁN, para que en caso de estar interesado en ello presente dentro de dicho término su memorial de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor SERGIO ANDRÉS OJEDA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.859.886, representante legal del CONSORCIO BETANIA DEL JORDÁN, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
 Director General  
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

